



CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

Iniciativa convencional constituyente presentada por las Convencionales: Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce, Lidia González Calderón, Natalia Henríquez Carreño, María Elisa Quinteros Cáceres, Isabella Mamani Mamani, Giovanna Grandón Caro, Elsa Labraña Pino, Francisca Linconao Huircapan y el Convencional Bastián Labbé Salazar, que consagra el **Derecho a la libertad de conciencia y religión.**

Fecha de ingreso: 16 de enero de 2022.

Sistematización y clasificación: Derechos Fundamentales.

Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.

Trámites reglamentarios

Reglamentarios ADMISIBILIDAD (art.83) :

INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93) :

LECTURA EN EL PLENO (art.94) :

INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero) :





INICIATIVA CONSTITUYENTE: DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN

Santiago, 16 de enero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Que, la libertad de conciencia se puede entender como un proceso racional y reflexivo del ser humano, donde la integridad de dicha conciencia vista como derecho aparece en defensa ante intromisiones que pretendan violentarla. En este contexto, la libertad de conciencia es la facultad de toda persona para formarse su propio juicio, sin ningún tipo de interferencias¹, siendo la base del derecho a pensar y creer con plena libertad; por ende, también comprende la facultad para desarrollar la fe -o la ausencia de ésta- y los sentidos de pertenencia.
2. Que, la actual Constitución de la República de Chile consagra el derecho a la libertad de conciencia y religión en su artículo 19 N°6, del siguiente modo: *“La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”*. Además, contiene una serie de consideraciones, derechos y libertades de las instituciones religiosas, tales como sus normas de mantención, derecho de bienes otorgados por ley y la suspensión del pago de contribuciones.
3. Que, más que centrado en sus normativas regulatorias, el derecho a la libertad de conciencia y religión está consagrado por la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12, como aquel donde *“todas las personas tienen la libertad de elección y manifestación de pensamientos, creencias y religión, permitiendo su celebración de ritos y/o enseñanzas de manera individual y colectivas en espacios públicos y privados”*. Contempla como limitación el que sus expresiones no impidan el pleno ejercicio de los demás derechos fundamentales y las normas prescritas por ley, por lo que nadie debe ser coaccionado, limitado o menoscabado por sus decisiones en torno a la mantención o cambio de religión y/o convicción.
4. Que, estas mismas consideraciones se advierten en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este último, incorpora el concepto de tolerancia ante la diversidad de grupos que componen las naciones miembros, entre ellos, grupos raciales, étnicos o religiosos.

¹ Sagüés, Nestor Pedro. Elementos de Derecho Constitucional. Tomo 2. Tercera edición actualizada y ampliada. Buenos Aires. Ed. Astrea, p. 475.

5. Que, el derecho de libertad de conciencia y religión ha sido una de las aristas a considerar en el resguardo contra los atentados genocidas² por causas religiosas, la garantía de los derechos de los niños³ frente a la no discriminación o castigos por motivos de pensamientos, creencias y religiones diversas, y no obligar a los niños y niñas, pueblos originarios, población migrante y/o refugiados a dejar de profesar la religión en sus propios códigos culturales.
6. Que, el derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión, también atiende al carácter interrelacional de los derechos fundamentales, este se entiende y nutre del resguardo de la dignidad humana, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación atendiendo a las expresiones colectivas, y las no discriminaciones fundadas en las creencias y sus manifestaciones.
7. Que, la propuesta de norma constitucional debe garantizar el reconocimiento, respeto y goce de la libertad de pensamiento, conciencia y religión desde la igualdad y la comprensión en un sentido amplio de las espiritualidades y filosofías, es decir, considerando que la religión o las convicciones, constituyen uno de los elementos fundamentales de la concepción de la vida de quienes la profesan⁴, pero también de quienes no lo hacen, asegurando la no imposición forzada de una convicción o religión. Estas nociones de amplitud también aplican al reconocimiento de ceremonias, rituales y lugares sagrados para los pueblos originarios, sin imposiciones coloniales o discriminaciones étnicas o raciales.
8. Que, la presente propuesta aborda tres grandes dimensiones: (1) los deberes del Estado, (2) derechos personales y colectivos, (3) finalmente los derechos y efectos de instituciones de culto o religiosas. Destaca el reconocimiento, respeto, resguardo y no obstáculo de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, desde una perspectiva pluralista y tolerante de las diversidades de expresiones. Se resguarda y protege de ataques o intentos de coacción fundados en la imposición de una creencia o convicción.
9. Que, se ratifican los acuerdos internacionales y declaraciones universales en cuanto a la libertad de expresión en espacios públicos, autonomía en el ejercicio y administración de cultos, y el derecho a la objeción de conciencia en tanto se cumpla la ley y no impida el libre ejercicio de los derechos fundamentales de terceros. Sin embargo, se atenderá con especial atención los términos de “moral y buenas costumbres” e incluso “orden público” contenidos en la Constitución vigente, ya que, por lo subjetivo e impreciso, pueden dar pie a discriminaciones arbitrarias, en consideración del actual Código Penal donde se tipifican conductas en base a dichos conceptos.
10. Que, para finalizar, se elimina la excepción de no pago de contribuciones por parte de las iglesias y lugares de culto, en razón de la declaración de Chile como Estado Laico, quedando afectas a las normativas que estipula la ley.
11. Que, respecto a los pueblos y naciones indígenas debe entenderse que constituyen una

² Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, artículo II

³ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículos 1.2 – 14.1 – 14.3 - 30

⁴ Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones

categoría distinta de otros grupos de la población, tal como lo definió José Martínez Cobo al señalar que:

“Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblos, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sistemas legales.”

Como se infiere de la definición transcrita, las características y elementos constitutivos hacen de los pueblos y naciones indígenas grupos especiales que históricamente han sido marginados y sus prácticas culturales y religiosas fueron relegadas al espacio privado hasta prácticamente su desaparición. Sin embargo, un creciente proceso de concientización en el contexto internacional ha permitido, de manera lenta pero firme, consagrar en derecho internacional los derechos colectivos de los pueblos y naciones indígenas, entre dichos instrumentos internacionales sobre derechos humanos se encuentra el convenio 169 de la OIT, tratado que el Estado de Chile a suscrito y ratificado libremente y que está vigente del 2009.

Es en este contexto, la libertad de conciencia y religión también ha tenido su equivalente occidental para los pueblos y naciones indígenas, estableciéndose en el derecho positivo disposiciones normativas que buscan reconocer, rescatar, promover y proteger los diversos sistemas de creencias y manifestaciones sagradas y ancestrales, que responden a la cosmovisión que posee cada pueblo.

El Convenio 169 de la OIT, señala expresamente en su artículo 5 que:

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

En igual sentido se manifiesta la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 12 número 1, al señalar que:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.”

Por lo tanto, la libertad que se pretende consagrar debe necesariamente incorporar las manifestaciones y creencias de los pueblos y naciones indígenas, lo que incluye el conjunto de elementos simbólicos y rituales que permiten configurar sus sistemas de creencias al que

el derecho internacional ha dado una debida protección. En cualquier caso, las manifestaciones de lo sagrado propio de un pueblo y nación indígena en el espacio público con igualdad y sin discriminación permite un trato igualitario con las demás creencias o denominaciones religiosas cuya preponderancia, en muchos casos, han contribuido a la marginación o derechamente a la desaparición de las creencias y ritos ancestrales.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En consecuencia, proponemos una norma constitucional con los siguientes contenidos:

- Se consagra el derecho a la libertad de conciencia, religión y creencia bajo el principio de igualdad y neutralidad religiosa, estableciendo a Chile como un Estado laico.
- Se propone como contenidos del derecho el de tener, adoptar, profesar o cambiar de religión o creencia, así como de manifestarlas a través del culto, enseñanza, prácticas y observancia de ritos.
- Se consagra el resguardo a la práctica religiosa voluntaria y de quienes no profesan ninguna religión, y la no obligatoriedad de declarar ideología, religión o creencia. Además, se prohíbe la objeción de conciencia de personas jurídicas, y la objeción de conciencia personal en los casos en que pueda impedirse el ejercicio de derechos fundamentales de otras personas.
- Se establece, por último, una norma de derecho de los pueblos indígenas a manifestar sus prácticas espirituales y religiosas y cultos en conformidad con su libre determinación, y a la protección de sus lugares sagrados, así como a la utilización, rescate y preservación de sus objetos de culto.

III. PROPUESTA DE ARTICULADO

Artículo XX. Derecho a la libertad de conciencia y religión. El Estado de Chile es laico y asegura a todas las personas el derecho a la libertad de conciencia, religión y creencias bajo el principio de igualdad y neutralidad religiosa tanto en el ámbito privado como en el público.

Este derecho incluye la libertad de tener, adoptar, profesar o cambiar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

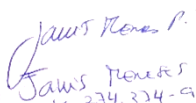
El Estado resguardará la práctica religiosa voluntaria como también la expresión de quienes no profesan ninguna religión, velando por la pluralidad y la tolerancia. Nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia.

Nadie podrá invocar una creencia o religión para impedir a otra persona el ejercicio de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos. La objeción de conciencia sólo podrá efectuarse por personas naturales.

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad o el orden público, la salud pública o los derechos o libertades de los demás. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad para hacer proselitismo o propaganda política.

Los pueblos y naciones indígenas, en el ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a manifestar sus prácticas espirituales y religiosas de acuerdo a sus creencias y cosmovisión; a mantener y proteger sus lugares sagrados y aquellos con relevancia cultural y espiritual cuyo acceso debe ser libre y expedito; a utilizar, rescatar y preservar sus objetos de culto o que tengan algún significado sagrado.

CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES:



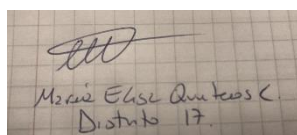
Janis Meneses Palma
Convencional Constituyente
Distrito 6



Lidia González Calderón
Convencional Constituyente
Esaño Reservado
Pueblo Yagán



Natalia Henríquez Carreño
Convencional Constituyente
Distrito 9

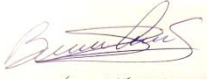


María Elisa Quinteros Cáceres
Convencional Constituyente
Distrito 17



Isabella Mamani
16.829.112-4

Isabella Mamani Mamani
Convencional Constituyente
Escaño Reservado
Pueblo Aymara



Bastián Labbé Salazar
Asamblea Popular distrito 20
pro. sociales constituyentes


Bastián Labbé Salazar
Convencional Constituyente
Distrito 20



Giovanna Grandon Caro
Convencional Constituyente
Distrito 12



Valentina Miranda Arce
Convencional Constituyente
Distrito 8



Elsa Labraña
1201881846

Elsa Labraña Pino
Convencional Constituyente
Distrito 17

Francisca L H

FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPÁN

8.053.200-8

Francisca Linconao Huircapán
Convencional Constituyente
Esaño Reservado
Pueblo Mapuche